



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUADRAGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVIII

Morelia, Mich., Martes 31 de Diciembre del 2013

NUM. 56

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del
Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. José Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial

Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 248

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2014, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO,
MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangancícuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2014.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán;

- II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio.** El Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- VII. **Salario Mínimo.** El salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán;
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán;
- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán;
- XI. **m3.** Metro cúbico;
- XII. **m2.** Metro Cuadrado;
- XIII. **ml.** Metro Lineal;
- XIV. **ha.** Hectárea; y,
- XV. **Km.** Kilómetro.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán aumentando o disminuyendo las decimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2014, la cantidad de \$105'689,141.00 (Ciento Cinco Millones, Seiscientos Ochenta y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Un pesos 00/100 M.N.) por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS		PARCIAL	SUMA	TOTAL
R	T	CL	CO							
1						IMPUESTOS.				4'288,912
1	1					Impuestos Sobre los Ingresos.			7,388	
1	1	0	1				Impuesto sobre espectáculos públicos.	2,750		
1	1	0	2				Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	4,638		
1	2					Impuestos Sobre el Patrimonio.			4'071,760	
1	2	0	1				Impuesto predial.	3'866,280		
1	2	0	1	0	1		Impuesto Predial Urbano.			
1	2	0	1	0	2		Impuesto Predial Rústico.			
1	2	0	1	0	3		Impuesto Predial Ejidal y Comunal			
1	2	0	2				Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	250,480		
1	2	0	3				Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.			
1	7					Accesorios de Impuestos.			209,765	
1	7	0	1				Recargos.	46,945		
1	7	0	2				Multas.	162,820		
1	7	0	3				Honorarios y gastos de ejecución.			
1	7	0	4				Actualización.			
1	7	0	5				Otros accesorios.			
1	8					Otros Impuestos.				
1	8	0	1				Otros Impuestos.			
1	9					Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				
1	9	0	1				Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
3						CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.				1'320,000
3	1					Contribución de mejoras por obras públicas.			1'320,000	
3	1	0	1				De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.			
3	1	0	2				De la aportación por mejoras.	1'320,000		
3	9					Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				
3	9	0	1				Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
4						DERECHOS.				4'707,219

4	1						Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		439,296	
4	1	0	1				Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercados.	439,296		
4	3						Derechos por Prestación de Servicios.		3'719,801	
4	3	0	1				Por servicio de alumbrado público.	3'193,300		
4	3	0	2				Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	179,957		
4	3	0	3				Por servicio de panteones.	33,000		
4	3	0	4				Por servicio de rastro.	250,140		
4	3	0	6				Por reparación de la vía pública.			
4	3	0	7				Por servicios de protección civil.			
4	3	0	8				Por servicios de parques y jardines.			
4	3	1	0				Por servicios de vigilancia.	13,200		
4	3	1	8				Por servicios de catastro.	50,204		
4	3	1	9				Por servicios oficiales diversos.			
4	4						Otros Derechos.		469,881	
4	4	0	1				Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	84,700		
4	4	0	2				Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	15,000		
4	4	0	3				Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	117,540		
4	4	0	4				Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	21,736		
4	4	0	5				Por servicios urbanísticos.	170,905		
4	4	0	6				Por servicios de aseo publico			
4	5						Accesorios de Derechos.		78,242	
4	5	0	1				Recargos.			
4	5	0	2				Multas.	78,242		
4	5	0	3				Honorarios y gastos de ejecución.			
4	5	0	4				Actualización.			
4	5	0	5				Otros accesorios.			
4	9						Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
4	9	0	1				Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
5							PRODUCTOS.			398,800
5	1						Productos de Tipo Corriente.		398,800	
5	1	0	1				Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.			
5	1	0	2				Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.			
5	1	0	3				Accesorios de Productos.			
5	1	0	4				Rendimiento de capital.	232,100		
5	1	0	5				Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.	166,700		
5	1	0	8				Otros productos.			

5	2						Productos de Capital.			
5	2	0	1				Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.			
5	9						Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
5	9	0	1				Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6							APROVECHAMIENTOS.			2'058,203
6	1						Aprovechamientos de Tipo Corriente.		2'058,203	
6	1	0	1				Honorarios y gastos de ejecución.			
6	1	0	2				Recargos.			
6	1	0	3				Multas por falta a la reglamentación	109,539		
6	1	0	4				Reintegros por responsabilidades.			
6	1	0	5				Donativos, subsidios e indemnizaciones.	493,186		
6	1	0	6				Indemnizaciones por daños a bienes municipales.			
6	1	0	7				Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.			
6	1	0	8				Intervención de espectáculos públicos.			
6	1	0	9				Aprovechamientos diversos.	1'455,478		
6	1	1	1				Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.			
6	1	1	5				Multas por infracciones a otras disposiciones no fiscales.			
6	1	1	6				Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.			
6	1	1	7				Incentivos derivados de la colaboración fiscal.			
6	2						Aprovechamientos de Capital.			
6	2	0	1				Aprovechamientos de Capital.			
6	9						Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
6	9	0	1				Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
8							PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			151'651,008
8	1						Participaciones.		48'415,156	
8	1	0	1				Fondo General de Participaciones.	30'142,514		
8	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal.	12'684,993		
8	1	0	3				Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	222,157		
8	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	1'209,984		
8	1	0	5				Impuesto especial sobre producción y servicios.	562,470		
8	1	0	6				Impuesto especial sobre automóviles nuevos	247,037		

8	1	0	7				Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	36,509		
8	1	0	9				Fondo de fiscalización.	1'189,827		
8	1	1	0				Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	1'169,796		
8	1	1	1				Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	949,869		
8	1	1	5				Otras participaciones			
8	2						Aportaciones.		43'235,851	
8	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	24'553,856		
8	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	18'681,995		
8	3						Convenios.		1'265,000	
8	3	0	1				Transferencias Federales por convenio.	1'265,000		
8	3	0	2				Transferencias Estatales por convenio.			
0							INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			
0	1						Endeudamiento Interno			
0	1	0	1				Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS								105'689,141	105'689,141	105'689,141

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO

TARIFA

- | | | |
|-----|---|---------|
| I. | Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. | 12.50 % |
| II. | Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: | |
| A) | Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. | 10.00% |
| B) | Corridas de toros y jaripeos. | 7.5% |
| C) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. | 5.00% |

CAPÍTULO II**IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**CAPÍTULO III****IMPUESTO PREDIAL****PREDIOS URBANOS:**

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6º y 7º de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2014.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6º y 7º de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TARIFA
I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2014.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banqueteta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal.	\$ 109.00
II. Las no comprendidas en el inciso anterior.	\$ 55.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoras específicas de la propiedad que se establezcan

a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
A) Tianguis.	\$ 2.10
B) Por motivo de venta de temporada.	\$ 6.00
C) Por puestos de periódico, aseo de calzado.	\$ 2.10
D) Otros lugares expresamente autorizados.	\$ 42.00
II. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 10.50
III. Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado,	\$ 4.00
IV. Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
A) Puesto fijo o semifijo, por metro cuadrado.	\$ 3.00
V. En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	\$ 3.00
VI. No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m ² .	\$ 5.00
VII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo	
A) De alquiler para el transporte de personas (taxis)	\$ 86.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 105.00
VIII. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 2.70

El pago de las contribuciones señaladas con antelación, no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tangancícuaro.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior de los mercados.	\$ 3.00
B) En el exterior de los mercados.	\$ 4.00
II. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 17. Por la ocupación de la vía pública con motivo de colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, diariamente causará, liquidará y pagará:

CONCEPTO	TARIFA
I. Casetas telefónicas, por cada una:	\$ 1.58
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; por cada uno:	\$ 1.05
III. Ocupación de la Vía Pública por infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal:	\$ 1.05

Para los efectos de este artículo las personas físicas o morales deberán realizar el pago de manera anualizada, durante los primeros 90 días del Ejercicio Fiscal 2014, quedando sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 3.60

B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.20
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 7.30
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.40
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 14.60
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 18.70
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 26.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 52.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 124.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 249.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 10.40
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 26.00
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 52.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 104.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 208.00

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 852.80
2. Horaria.	\$ 1,705.60

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,056.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3
IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.	
En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.	
Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.	
V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos contruidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.	

CAPÍTULO IV
POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento a propuesta de los organismos operadores respectivos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 34.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 74.00
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
CONCEPTO	TARIFA
A) Concesión de perpetuidad.	\$ 677.00
B) Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	\$ 109.00

En los panteones de las tenencias o encargaturas del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

IV.	Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
A)	Exhumación y re inhumación.	\$ 218.00
V.	Por servicio de mantenimiento, anualmente.	\$ 55.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	\$ 207.00
B)	Canje.	\$ 207.00
C)	Canje de titular.	\$ 1,037.00
D)	Refrendo.	\$ 257.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 55.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 26.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 58.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 58.00
III.	Lápida mediana.	\$ 168.50
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 406.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 497.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 720.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 164.00

CAPÍTULO VI **POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	\$ 37.00
B)	Porcino.	\$ 21.00

C)	Ovino o caprino.	\$	12.00
----	------------------	----	-------

II. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	2.30
----	---------------------------------------	----	------

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$	37.00
----	------------------------------	----	-------

B)	Porcino, ovino o caprino, por unidad.	\$	20.00
----	---------------------------------------	----	-------

C)	Aves, cada una.	\$	1.00
----	-----------------	----	------

II. Uso de báscula:

A)	Vacuno, porcino o ovino o caprino, en canal, por unidad.	\$	5.50
----	--	----	------

III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	\$	127.00
------	--	----	--------

CAPÍTULO VII REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

I.	Concreto hidráulico por m ² .	\$	620.00
----	--	----	--------

II.	Asfalto por m ² .	\$	467.00
-----	------------------------------	----	--------

III.	Adocreto por m ² .	\$	501.00
------	-------------------------------	----	--------

IV.	Banquetas por m ² .	\$	444.00
-----	--------------------------------	----	--------

V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	372.00
----	--------------------------------	----	--------

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, se causará, liquidará y pagará el importe de.

	\$ 113.00
--	-----------

Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe de.	\$ 113.00
---	-----------

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	
A) Podas.	\$ 120.00
B) Derribos.	\$ 579.00
C) Por viaje de tierra.	\$ 240.00
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
	TARIFA	
CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR	POR
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	20	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	60	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	25

D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	70	25
2.	Restaurante bar:	220	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Centros botaneros y bares.	450	100
2.	Discotecas.	620	140
3.	Centros nocturnos.	750	160

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	SALARIOS MINIMOS
A) Lucha libre.	50
B) Corrida de toros.	50
C) Bailes públicos.	100
D) Espectáculos con variedad.	100
E) Audiciones musicales populares.	100
F) Torneos de gallos.	150
G) Carreras de caballos.	100
H) Jaripeos, en aforos con menos de 1,500 lugares.	40
I) Jaripeos, en aforos mayores de 1,500 lugares.	80
J) Palenques.	150
K) Cualquier otro evento no especificado.	80

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará, liquidará y pagarán las diferencias en los

derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación deservicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, como enseguida se señala:

- I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Expedición de licencia.	8
B) Revalidación anual de licencia.	3

- II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Expedición de licencia.	12
B) Revalidación anual.	4

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Expedición de licencia,	15
B) Revalidación anual,	5

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, causarán, liquidarán y pagarán.

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios publicitarios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
A) Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
B) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
C) Anuncios inflables, por cada uno y por día.	
1. De 1 a 3 metros cúbicos.	3
2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
3. Más de 6 metros cúbicos.	7
D) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, demás formas similares, por metro cuadrado.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social.	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 5.13
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.23
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 10.27

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	5.13
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	6.23
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	10.27
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	13.10

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	14.20
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	22.71
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	31.77

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	30.58
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	31.77

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	10.27
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	13.10
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	15.94

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	5.13
2.	Tipo medio.	\$	6.23
3.	Residencial.	\$	10.27
4.	Industrial.	\$	2.29

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	5.68
B)	Popular.	\$	11.91
C)	Tipo medio.	\$	17.58
D)	Residencial.	\$	26.75

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	3.93
B)	Popular.	\$	6.77
C)	Tipo medio.	\$	10.27
D)	Residencial.	\$	14.20

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	\$	13.10
B)	Tipo medio.	\$	19.33
C)	Residencial.	\$	29.48

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------------------------|----|-------|
| A) | Centros sociales comunitarios. | \$ | 2.94 |
| B) | Centros de meditación y religiosos. | \$ | 3.38 |
| C) | Cooperativas comunitarias. | \$ | 7.42 |
| D) | Centros de preparación dogmática. | \$ | 14.74 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 7.97
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | | | |
|----|------------------------------------|----|-------|
| A) | Hasta 100 m ² . | \$ | 13.10 |
| B) | De 101 m ² en adelante. | \$ | 35.16 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 35.16
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- | | | | |
|----|---|----|-------|
| A) | Abiertos por metro cuadrado. | \$ | 1.75 |
| B) | A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ | 12.45 |
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 1.75 |
| B) | Pequeña. | \$ | 3.38 |
| C) | Microempresa. | \$ | 3.93 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 3.93 |
| B) | Pequeña. | \$ | 4.59 |
| C) | Microempresa. | \$ | 6.23 |
| D) | Otros. | \$ | 6.23 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 21.62
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen, serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|------------------------|----|--------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$ | 185.75 |
| B) | Número oficial. | \$ | 113.57 |
| C) | Terminaciones de obra. | \$ | 119.25 |

- D) Reconocimiento de medidas. \$ 338.52
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 18.12
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

CAPÍTULO XIII**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificaciones o copias certificadas por cada página.	\$ 35.00
II. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	\$ 32.00
III. Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta.	\$ 35.00
IV. Certificado de identidad simple (credencial de identidad).	\$ 35.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Certificado de no adeudo de contribuciones.	\$ 95.00
VII. Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja.	\$ 34.00
VIII. Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja.	\$ 4.20
IX. Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja.	\$ 35.00
X. Copias simples por hoja.	
A) Servicio ordinario, 72 horas.	\$ 3.15
B) Servicio urgente, 24 horas.	\$ 4.20
C) Servicio extraurgente, mismo día.	\$ 5.78

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 25.20

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidarán y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.		\$ 1.00

II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$	2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$	0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	15.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,091.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	164.67
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	535.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	82.89
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	269.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	40.85
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	134.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	21.62
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	1,353.75
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	270.82
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	1,483.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	296.97
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,412.83
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	282.83
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,412.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	282.83
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	1,412.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	282.83
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	3.38
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	24,897.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$	4,973.19

B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 8,197.32 \$ 2,510.95
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 4,958.14 \$ 1,245.87
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,010.64 \$ 1,245.87
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,551.87 \$ 9,967.88
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,551.87 \$ 9,584.51
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,551.87 \$ 9,967.88
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,551.87 \$ 9,967.88
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,551.87 \$ 9,967.88
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 4,983.34
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 3.93
B)	Tipo medio.	\$ 3.93
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 4.59
D)	Rústico tipo granja.	\$ 3.93
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.93
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.13
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.93
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.13
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.93
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 3.93

D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	2.29
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	2.29
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.59
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.97
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,436.63
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	4,979.96
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	4,979.96
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	2.84
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	150.48
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,136.05
B)	Tipo medio.	\$	7,363.80
C)	Tipo residencial.	\$	8,590.32
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,136.05
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m ² .	\$	2,672.23
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$	3,778.43
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$	5,136.77
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	6,795.96
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	287.30
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,149.37
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	3,324.15
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,039.06
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	7,535.24
C)	Superficie destinada a uso industrial:		

	1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,022.01
	2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 4,542.95
	3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,028.17
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,195.67
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 288.51
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m ² .	\$ 747.25
	2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 1,893.20
	3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,809.12
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,150.42
	2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,324.15
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,039.03
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,535.24
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		
			\$ 7,706.79
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,576.90
	2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,211.68
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 726.40
	2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 2,575.70
	3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,440.40
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,865.79
	2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 7,718.25
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		
			\$ 885.63
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.		
			\$ 7,292.38
XII.	Constancia de zonificación urbana.		
			\$ 1,181.10
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		
			\$ 2.29

- XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 2,247.56

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por Viaje.	
A) Hasta 1 tonelada.	\$ 91.73
B) Hasta 1.5 toneladas.	\$ 121.21
C) Hasta 2.5 toneladas.	\$ 182.36
D) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 243.52
II. Por tonelada extra.	\$ 87.36

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrará: \$ 5.46

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 9.61

- II. Ganado porcino, ovino o caprino, diariamente. \$ 5.68

ARTÍCULO 40. También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital.
- III. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 4.59
- IV. Otros productos.

CAPÍTULO II

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 41. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
- A) Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio.
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VIII. También se considerarán Aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar el impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro días de salario mínimo, por interventor.
- IX. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES
Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS
POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, los que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos extraordinarios del Municipio, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda de

Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso con el Gobierno del Estado, en los términos de los dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 05 cinco días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET.- PRIMER SECRETARIO, DIP. SALOMÓN FERNANDO ROSALES REYES.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.- TERCER SECRETARIO, DIP. REGINALDO SANDOVAL FLORES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).